

LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO CREADA POR EL ARTÍCULO 111.1 B) LPL-95; COMENTARIO A UNA STSJ GALICIA DE 13 DICIEMBRE 1995^(*)

Ricardo Pedro Ron Latas

1.- La sentencia que aquí se comenta es una de las primeras que ha debido enjuiciar la novedosa regla contenida en el art. 111.1 b) LPL-95 -en redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de mayo-, según la cual, si un trabajador ha sido improcedentemente despedido, y se interpone recurso contra la sentencia que así lo declare, “cuando la opción del empresario hubiera sido por la indemnización, tanto en el supuesto de que el recurso fuere interpuesto por éste como por el trabajador, no procederá la ejecución provisional de la sentencia, si bien durante la tramitación del recurso el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario”¹.

Así pues, la LPL-95 impide hoy a todo trabajador cuyo despido haya sido declarado judicialmente improcedente acceder a la ejecución provisional de la sentencia² -y percibir, por tanto, los correspondientes salarios de tramitación-, si el empresario decide no readmitirlo³, al sustituirse aquélla, la ejecución provisional, por lo

***ABREVIATURAS:** Ar: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi. **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial. **ET-95:** Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). **INEM:** Instituto Nacional de Empleo. **JCTSS:** Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social (elenco y estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional). **LGSS-94:** Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio). **LPD:** Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo. **LPL-90:** Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, aprobando el Texto Articulado). **LPL-95:** Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, aprobando el Texto Refundido). **RGDS:** Revista Galega de Dereito Social. **RPD:** Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de protección por desempleo. **RPS:** Revista de Política Social. **RL:** Relaciones Laborales (La Ley). **SMI:** Salario mínimo interprofesional. **STCo:** Sentencia del Tribunal Constitucional. **STCT:** Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. **STSJ:** Sentencia del TSJ. **TCo:** Tribunal Constitucional. **TS:** Tribunal Supremo. **TSJ:** Tribunal Superior de Justicia.

¹ Según el antiguo art. 295 LPL-90, sólo en aquellos casos en que la sentencia declarando el despido improcedente fuera recurrida por el trabajador, habiendo optado el empresario por la indemnización, no era posible la ejecución provisional.

² Esta supresión no es, sin embargo, fácilmente entendible, sobre todo cuando se cae en la cuenta de que la ejecución provisional armoniza, como bien dice GÁRATE CASTRO, J., “la protección a la parte más débil con los legítimos intereses del empresario en caso de que la sentencia recurrida sea revocada” (*Los salarios de tramitación. Un estudio de las percepciones salariales unidas a la declaración de improcedencia o nulidad del despido*, ACARL [Madrid, 1994], p. 223). En efecto, la ejecución provisional persigue, “además de los fines generales de toda ejecución provisional, la tutela del trabajador en el seno del proceso, justificada por su habitual posición de debilidad económica” (GARCÍA MURCIA, J., “Tutela judicial efectiva y derecho a la ejecución provisional de las sentencias por despido. Comentario a la STCo 104/1994, de 11 de abril”, en ALONSO OLEA, M. y MONTROYA MELGAR, A., *JCTSS*, 1994, T. XII, ref. 840, p. 250).

³ Si la opción correspondiese al trabajador, la nueva regulación sigue el mismo criterio: “cuando la sentencia que declarase la improcedencia del despido de un representante legal o sindical de los trabajadores fuese recurrida [...], de haberse optado por la indemnización [...], no procederá la ejecución provisional de

que la norma denomina como “situación legal de desempleo”; de este modo, lo que antes era una carga para el patrono, corre ahora, según la Ley, por cuenta del erario público⁴.

2.- Pero el aspecto más polémico de la modificación legislativa no es, al contrario de lo que pudiera parecer a simple vista, la exoneración al empresario de aquella carga histórica⁵ que constituían los salarios de trámite, sino la forma en que ésta se ha llevado a cabo por el legislador.

Como es sabido, entre la relación de situaciones legales de desempleo que hoy contempla la LGSS-94 en su art. 208.1.1 c), se encuentra “la extinción de la relación laboral [...] por despido [...] improcedente”. Paralelamente, el art. 1.1. c) RPD entiende que tal situación sólo podrá quedar acreditada “por resolución judicial definitiva declarando la [...] improcedencia del despido”⁶. Pues bien, a la vista de lo anterior, la *quaestio* que suscita el art. 111.1 b) LPL-95 es, sin duda, determinar si la novedosa “situación legal de desempleo” en la que se encuentra el trabajador durante la sustanciación del recurso, se enmarca dentro de la que contempla la legislación de seguridad social, o si, por el contrario, resulta ser independiente de aquélla, en cuyo caso, una vez resuelto el recurso podría el trabajador solicitar “*ex novo* la prestación derivada de un despido improcedente [...], sin que se produzca ninguna minoración en su duración a causa de la cobertura que [, durante la tramitación del recurso,] otorgó la entidad gestora”⁷.

3.- Así planteado el problema, el estudio que sigue se centrará en cómo una STSJ Galicia de 13 diciembre 1995⁸ resolvió la ambivalencia normativa objeto aquí de debate; lo que veremos de inmediato.

Los hechos que enjuició la sentencia fueron, sucintamente, los siguientes:

1º) Tres trabajadores de una empresa son despedidos; despido que el Juzgado de lo Social número uno de los de Lugo declara improcedente. La empresa, no conforme con la decisión judicial, y tras optar por la indemnización, interpone recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ Galicia.

2º) Durante la tramitación del recurso los trabajadores pasaron a la situación legal de desempleo involuntario, “siéndoles reconocidas las correspondientes prestaciones por el INEM”⁹, por un período que se inició con la interposición del recurso y que finalizó en fecha diversa, según la carencia acreditada por cada trabajador.

la sentencia si bien durante la sustanciación del recurso el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario” (art. 112.1 LPL-95).

⁴ No obstante, “si no cabe la ejecución provisional de la sentencia recurrida, el trabajador puede solicitar anticipos reintegrables [según dispone el art. 299 LPL-95]” (ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, 8ª ed., Civitas [Madrid, 1995], p. 437).

⁵ La supresión de esos salarios de tramitación a cargo del empresario “rompe nada menos que con una tradición que arranca de la Ley de 10 noviembre 1942” (RÍOS SALMERÓN, B., “Despido disciplinario”, *Otras modificaciones del Estatuto de los Trabajadores. Extinción individual y extinciones colectivas del contrato de trabajo*, Cuadernos CGPJ-XIII [Madrid, 1995], p. 355).

⁶ No ocurría lo mismo, sin embargo, en el RPD del año 1981, aprobado por Real Decreto 920/81, de 24 de abril (BOE de 23 mayo), pues, según su art. 4 d), la situación legal de desempleo creada por despido improcedente exigía “sentencia firme ante la jurisdicción competente”.

⁷ CABEZA PEREIRO, J., *Situaciones legales de desempleo por extinción del contrato de trabajo*, Aranzadi (Pamplona, 1996), p. 81.

⁸ Ar. 4586.

⁹ F.J. 2º.

3º) El 14 de marzo de 1995, el TSJ Galicia confirma la improcedencia del despido. Varios días después, los trabajadores solicitan del INEM las prestaciones por desempleo derivadas de dicha declaración; peticiones cuyas que, sin embargo, son denegadas “por tener [los peticionarios] reconocidas prestaciones contributivas desde la interposición del recurso, que venían percibiendo con normalidad y no acreditando una situación legal de desempleo nueva”¹⁰.

4º) Contra la decisión del INEM interponen los actores reclamación previa, pero es expresamente desestimada. No conformes con ello, demandan del Juzgado de lo Social número uno de los de Lugo el reconocimiento de las prestaciones correspondientes al período inmediatamente posterior a la firmeza de la STSJ Galicia. Sin embargo, el Juzgado desestima el pedimento en sentencia de 15 de junio de 1995, declarando en su fallo que los actores “no acreditan una situación de desempleo nueva, distinta de la ya reconocida”¹¹.

5º) Finalmente, los trabajadores interponen un nuevo recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ Galicia, con la ya conocida pretensión de que se declare que la situación de desempleo debe iniciarse *ex novo* -es decir, desde la fecha de la sentencia que resolvía el primer recurso de suplicación-, pues la disfrutada durante la sustanciación no constituye una situación de desempleo derivada de su actividad como trabajadores por cuenta ajena, sino que se trata de una situación de desempleo *ex lege*, desvinculada, por lo tanto, de la que contemplan las normas sobre seguridad social.

4.- Planteada ya la cuestión a resolver por el TSJ Galicia, debe indicarse inicialmente que éste acogió la tesis de los recurrentes, declarando su derecho a percibir las nuevas prestaciones por desempleo a partir del 15 de marzo de 1995, esto es, desde el día siguiente al de la fecha de la primera STSJ Galicia que confirmó la improcedencia del despido. Las prestaciones por desempleo percibidas durante la sustanciación del recurso, defiende la sentencia, son independientes de las concedidas por las normas de seguridad social que le puedan corresponder al trabajador una vez solventado aquél.

La Sala proclama, en efecto, la plena autonomía de las prestaciones por desempleo que los trabajadores han percibido durante la tramitación del recurso. Así, como primer argumento estimatorio de la pretensión obrera, el TSJ Galicia arguye que “cuando se produce la propia situación legal de desempleo es en el momento en que adquiere firmeza la resolución judicial declarativa de la improcedencia del despido”¹², y la del Juzgado de lo Social no lo era. Y es que, para el TSJ Galicia, la verdadera “situación legal de desempleo” -esto es, la prevista en la legislación de seguridad social- nace sólo cuando la sentencia declarando el despido improcedente no sea susceptible de recurso ulterior¹³, es decir, el TSJ Galicia identifica, al efecto de acreditar la existencia de una situación legal de desempleo, resolución judicial definitiva y firme¹⁴. De este modo, y por lo que aquí interesa, la sentencia dictada por el Juzgador *a quo*, al no haber sido recurrida, no podrá entrar dentro de aquellas situaciones que la legislación de Seguridad Social contempla como causantes de las prestaciones por desempleo, pues no

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ A.H. 3º.

¹² F.J. 3º.

¹³ Véase DESDENTADO BONETE, A., y MERCADER UGUINA, J.R., *El desempleo como situación protegida (un estudio sobre los problemas de acceso a la protección en el nivel contributivo y en el asistencial)*, Civitas (Madrid, 1996), p. 69.

¹⁴ Para RAMOS QUINTANA, M.A., “aunque el RPD utiliza la expresión «sentencia judicial definitiva», técnicamente parece más lógico hablar de «sentencia firme»” (“Sujetos beneficiarios de la protección por desempleo”, *RL*, 1990, T. II, p. 245).

permite acreditar, al no ser definitiva o, lo que para el TSJ Galicia es lo mismo, firme, que el trabajador se encuentre en situación legal de desempleo.

5.- A pesar de lo dicho, la identidad que la sentencia predica entre resolución judicial firme y definitiva es, cuando menos, dudosa, al no identificarse, por lo general, ambos términos legales¹⁵. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que su ulterior fundamento estimatorio, que viene ya a concretar la situación anteriormente descrita de acuerdo con los hechos objeto del recurso, desacredita, con gran habilidad, cualquier argumento contrario a la independencia de las prestaciones por desempleo percibidas durante la tramitación del recurso, pero muy especialmente el referente a la no identificación entre resolución judicial firme y definitiva.

Porque, en efecto, según la STSJ Galicia que se viene comentando, al considerar el art. 111.1 b) LPL-95 al trabajador, “durante la tramitación del recurso [...], en situación legal de desempleo involuntario”¹⁶, una interpretación gramatical de la norma “ha de conducir a estimar que la situación de desempleo [...] termina con la resolución que pone fin al recurso, como así lo pone de manifiesto la utilización del término «durante», equivalente o de significación semejante a la del adverbio «mientras», por lo que los trabajadores dejan de ser beneficiarios de la situación legalmente prevista al pronunciarse la sentencia de suplicación”¹⁷. Por lo tanto, continúa la sentencia, “cuando se produce la propia situación legal de desempleo es en el momento en que adquiera firmeza la resolución judicial declarativa de la improcedencia del despido”¹⁸. En suma, aunque no cabe duda de que la actual redacción del art. 111.1 b) LPL-95 “significa [...] un beneficio económico para el empleador”¹⁹, también es cierto que “no puede representar, en modo alguno, un perjuicio evidente para el trabajador, al privarlo del derecho a percibir los correspondientes salarios de tramitación”²⁰. En efecto, la *voluntas legislatoris* es, según el TSJ Galicia, la de “sustituir el deber del empresario -recurrente o recurrido- de satisfacer salarios, trasladando la obligación [al INEM]”²¹, de manera que la Ley crearía, por asimilación, “una situación de desempleo «*ex lege*”²²; situación que tiene “peculiares características”²³ -fácilmente deducibles, por cierto, acudiendo al recurso hermenéutico de la analogía²⁴-, así como “una vigencia limitada en el tiempo -mientras dure la tramitación del recurso-, y, una vez extinguida, es cuando surge a la

¹⁵ Cfr. SSTSJ Castilla-La Mancha de 7 junio 1991 (Ar. 3979), Castilla-León (Valladolid) de 15 marzo 1993 (Ar. 1212), Castilla-León (Burgos) de 16 febrero 1994 (Ar. 645) y País Vasco de 1 diciembre 1994 (Ar. 4982). Según CABEZA PEREIRO, J., la acreditación de la situación legal de desempleo por «resolución judicial definitiva» no requiere “la firmeza de la sentencia que declare la improcedencia del despido para acreditar la situación legal de desempleo, sino que una resolución judicial recurrible puede ser bastante a estos efectos” (*Situaciones legales de desempleo...*, cit., p. 79).

¹⁶ F.J. 3º.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.* Postura ésta que, al no tener que buscar acomodo en la legislación de seguridad social -recordemos que se trata de una prestación de carácter autónomo-, incluso, continúa la sentencia, “vendría avalada por la propia norma, al considerar como de ocupación cotizada, a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período en que, en la legislación anterior, correspondía a salarios de sustanciación” (*Ibid.*).

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ Recurso al que se debe ver obligado el jurista cuando, como aquí ocurre, la reforma no se ha ocupado de adecuar la legislación sobre seguridad social -modificada, mejor dicho, refundida un mes después de la reforma- a los cambios habidos en la normativa laboral.

vida del derecho la real y verdadera situación de desempleo, sin que pueda verse afectada [...] por la aparente o supuesta figura anterior”²⁵.

6.- No se puede negar, a la vista de la irreprochable fundamentación que la STSJ Galicia expone, la ventaja que constituye aquella interpretación *pro operario*²⁶ de la norma para dos concretos colectivos de trabajadores que, de no ser así, podrían verse privados de las prestaciones por desempleo durante la tramitación del recurso y, en consecuencia, ver de facto limitado su derecho de acceso al recurso²⁷.

Me estoy refiriendo, en primer lugar, a aquellos trabajadores improcedentemente despedidos bajo contrato de aprendizaje²⁸, o a tiempo parcial “cuya prestación efectiva de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes”²⁹. Porque, como es bien sabido, la actual protección social del aprendiz³⁰ y del trabajador a tiempo parcial³¹ no contempla la cobertura por desempleo. Esta circunstancia, cuya constitucionalidad ha sido entredicha³², podría dar lugar, desde luego, a la imposibilidad de acceder a las prestaciones por desempleo durante la tramitación del recurso, provocando con ello, tal y como ya he apuntado, una clara limitación fáctica del derecho de acceso al recurso. En segundo término, la restricción fáctica actuaría también con relación a aquellos otros trabajadores que hayan cotizado para el desempleo menos de 360 días³³, pues, como se sabe, esta es la carencia prevista en la Ley, y sin ella no tendrían derecho a las prestaciones contributivas por desempleo.

Pese a lo dicho, quedaría por resolver un tema de suma importancia: la cuantía de las prestaciones a percibir. Pues bien, la solución correcta pasaría por asignarles la cuantía mínima legalmente prevista para las prestaciones por desempleo contributivas, pero sin tener en cuenta los períodos de cotización al desempleo -recuérdese que se trata de una prestación autónoma, y por ello deberá exigirse una cuantía uniforme, desvinculada, por lo tanto, de la situación previsional del trabajador-, esto es, el 70% de

²⁵ *Ibid.* Véase, en este mismo sentido, CARMONA POZAS, F., “Ejecución provisional de las sentencias de despido” en *Reforma de la legislación laboral. Estudios dedicados al Prof. Manuel Alonso García*, Marcial Pons (Madrid, 1995), p. 471.

²⁶ El principio *pro operario* puede ser invocado y aplicado “cuando se suscita una auténtica duda sobre el sentido en que ha de resolverse una determinada situación, habiéndose de optar entonces por la solución más favorable a los intereses del trabajador” (GÁRATE CASTRO J., “El principio «in dubio pro operario» [Notas jurisprudenciales para su estudio]”, *RPS*, 1982, nº 35, p. 184) o del beneficiario (cfr. ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.E., *Derecho del Trabajo*, 14ª ed., Univ. Complutense-Fac. Derecho [Madrid, 1995], p. 850); aplicación a la que no debe obstar la incardinación procesal del precepto que la suscita, pues parece estar fuera de toda duda que dicho principio “constituye una de las más claras manifestaciones del sentido protector del trabajador que orienta tanto la acción legislativa en materia laboral, como la interpretación de las normas subsiguientes a dicha acción” (GÁRATE CASTRO, J., “El principio...”, cit., p. 183).

²⁷ Así lo entendió GÁRATE CASTRO, J., cuando, en referencia a la anterior regulación contenida en la LPL-90, manifestó que “mediante la ejecución provisional el legislador ha pretendido arbitrar un mecanismo adecuado para que el tiempo de tramitación del recurso no coloque al trabajador en difícil situación para obtener su sustento; se desea cubrirlo frente a esta eventualidad con objeto de que no se vea obligado a transigir o a rehusar interponer aquél a pesar de existir poderosos o atendibles motivos justificativos de la interposición” (*Los salarios...*, cit., p. 231).

²⁸ Cfr. art. 11.2 g) ET-95.

²⁹ Art. 12.3 ET-95.

³⁰ Cfr. art. 14.1 RD 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y los contratos a tiempo parcial.

³¹ Cfr. art. 12.3 ET-95.

³² Véase *infra*, nota 35.

³³ Cfr. art. 210.I LGSS-94. Véase, sobre este tema, CABEZA PEREIRO, J., *Situaciones legales de desempleo...*, cit., p. 80.

la base reguladora³⁴ los ciento ochenta primeros días y el 60% los restantes hasta la resolución del recurso³⁵. Y es que, si esas prestaciones han venido a sustituir a los salarios de tramitación, lo más normal, mejor dicho, lo menos perjudicial para el trabajador, es que la permuta legislativa que supuso la Ley 11/94, de 19 de mayo, no suponga una sustancial pérdida de poder económico con relación a la situación que se venía disfrutando con anterioridad con los salarios de trámite, y, en el caso de que esta figura diera lugar a la aparición de conductas fraudulentas por parte de los beneficiarios -a las que, sin duda, está ya acostumbrado el INEM³⁶- siempre le quedará expedita a la entidad gestora la vía judicial para adecuar las situaciones creadas por los beneficiarios a la legalidad vigente.

7.- Conviene destacar, ya por último, que el criterio sentado por la Sala de lo Social del TSJ Galicia, aunque plenamente coherente y totalmente ajustado a la legalidad vigente, no resulta, sin embargo, judicialmente pacífico. En efecto, no se puede ocultar la existencia de jurisprudencia dictada en suplicación que no comparte la solución dada por el TSJ Galicia al problema planteado por el novedoso art. 111.1 b) LPL-95; antes al contrario, la niega, y propone una respuesta radicalmente contraria a la independencia de las prestaciones por desempleo a percibir durante la tramitación del recurso. La sentencia que rechaza esa solución propugnada por la Sala de lo Social del TSJ Galicia es, como único ejemplo hasta la fecha que conozca, una STSJ Madrid de 22 noviembre 1995³⁷. En ella, el objeto de la litis venía referido a un problema sustancialmente idéntico al recogido por la STSJ Galicia aquí comentada³⁸. Se trataba, en efecto, de un trabajador improcedentemente despedido que, habiendo percibido y agotado las prestaciones por desempleo durante la sustanciación del recurso, solicita, resuelto éste, nuevas prestaciones por desempleo, al entender que éstas debían ser independientes de las ya abonadas por la entidad gestora durante la tramitación del recurso. Ante ello, sin embargo, el TSJ Madrid decidió que la situación legal de desempleo existente durante la tramitación del recurso, “pese al carácter provisional que el art. 111 de la Ley de Procedimiento Laboral parece dar[le]”³⁹, es definitiva, y no puede declararse *ex novo* una vez resuelto el recurso⁴⁰, puesto que, afirma finalmente con contundencia el TSJ Madrid, “tal situación ya fue declarada en su momento [...], y no hay necesidad de volverla a reiterar”⁴¹.

Resulta evidente, en fin, tras lo expuesto, que la materia objeto de este estudio⁴² está clamando una respuesta en unificación de doctrina por parte del TS. La reciente

³⁴ Base reguladora que bien podría ser la mínima correspondiente a su categoría profesional -lo que se hace ya en el ámbito de la seguridad social para la integración de lagunas-, o bien una equivalente al SMI. No obstante, la solución del dilema planteado corresponderá, sin duda, al INEM como máximo responsable hoy de la antigua carga empresarial que suponían los salarios de trámite.

³⁵ Cfr. art. 211.2 LGSS-94.

³⁶ Uno de los supuestos más frecuentes de fraude es aquel en que el trabajador, imposibilitado para obtener prestaciones por desempleo al haber cesado en la empresa, celebra un posterior contrato “meramente instrumental”, al efecto de obtener dichas prestaciones una vez que, o bien ha sido despedido, o bien se le ha extinguido ese contrato concertado con finalidad claramente defraudatoria (cfr. STSJ Galicia de 12 febrero 1992 [RGDS, 1992, núm. 4, ref. 354]).

³⁷ Ar. 4338.

³⁸ Mencionar, eso sí, que se trataba de un trabajador “que ostentaba la categoría profesional de reponedor y percibía un salario mensual de 40.057 ptas., más 5.427 ptas., también al mes, de la prorrata de las pagas extraordinarias” (A.H. 2º).

³⁹ F.J. 3º.

⁴⁰ Cfr. F.J. 4º.

⁴¹ F.J. 4º.

⁴² Aunque se haya hablado constantemente a lo largo del escrito de prestaciones por desempleo, lo cierto es que esta figura encierra en realidad una nueva modalidad de ejecución provisional, aunque enmascarada bajo la apariencia de prestación de seguridad social.

discrepancia surgida entre los Tribunales Superiores de Justicia, propiciada, sin duda, por la deficiente técnica legislativa observada en la LPL-95⁴³, demanda, desde luego, una pronta y decidida solución unificadora sobre un tema de crucial importancia para una parte importante del cada vez más numeroso colectivo de trabajadores con contrato en precario⁴⁴.

⁴³ En el caso de que se hubiese querido transformar en verdadera situación legal de desempleo la ejecución provisional, podría haber bastado con suprimir ésta, sobre todo a la vista de lo dispuesto en el RPD. Sin embargo, al no haberse hecho así, la norma procesal está propiciando, mejor dicho, está estimulando, como se ha podido ver *ut supra*, una interpretación *pro operario* de la norma.

⁴⁴ Hay que destacar que, en el escrito de fecha 12 julio 1994 remitido por los sindicatos CC.OO y UGT al defensor del pueblo solicitando la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/1994, de 19 de mayo, el primer motivo de inconstitucionalidad que propugnaban venía referido al art. 111.1 b) LPL, y a tal efecto señalaban que la exclusión constituye “una clara discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución en su manifestación de desigualdad en la ley que no sólo carece de cualquier causa objetiva, razonable y proporcionada, sino que además tiene una causa «odiosa» desde la óptica constitucional, la exclusión de esa protección económica durante la tramitación del recurso de los colectivos de trabajadores que, precisamente, se encuentran en condiciones de mayor precarización económica [...], al mismo tiempo [...] se imposibilita prácticamente [...] el derecho al recurso contra la sentencia [...], pues] difícilmente van a poder interponer el recurso ante la situación de desamparo material durante su tramitación..., [lo que supone] la afectación indirecta del art. 24.1 de la Constitución en la manifestación del derecho al propio recurso” (AA. VV., “La reforma laboral y su constitucionalidad”, en *RL*, 1994, T. II, p. 1335).